

años de penitenciaría, que vencerá el siete de setiembre de mil novecientos treinta; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 1373. — Año 1925.

La nulidad de un testamento lleva consigo la del reconocimiento de hijo que dicho instrumento contiene.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Edelmira Vargas viuda de Velásquez, en la causa que sigue con don Francisco Velásquez y otros, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tanto el testamento otorgado por don Manuel Velásquez, en 10 de diciembre de 1915, como el de 25 de noviembre del mismo año, fueron declarados nulos, el primero por ejecutoria de la Corte Suprema de 17 de abril de 1922, y el segundo por ejecutoria de 15 de diciembre de 1924. En tal virtud, don Francisco Velasco

y don Blas Aurelio Velasco han pedido que se les declare herederos del intestado, como a sus hijos naturales reconocidos, e igual petición ha formulado la viuda de Velásquez contradiciendo al mismo tiempo el derecho de los hijos.

Estos han pretendido acreditar su condición de naturales reconocidos precisamente con los dos testamentos declarados nulos.

Pero uno y otro testamento han sido anulados y declarados legalmente inexistentes, porque según el mismo don Francisco Velásquez el testador no estuvo en el pleno uso de sus facultades, porque se coactó su voluntad y por falta de las solemnidades esenciales para la validez del acto testamentario; el que no ha tenido existencia en ninguna de sus expresiones, pues la nulidad es indivisible, así para lo favorable como para lo adverso, a las pretensiones del que la ha demandado.

Los tales testamentos no son ya instrumento público, no valen como tal y de ellos no pueden desprenderse derechos para los que la ley requiere solemnidades de esa naturaleza.

Los hijos de Manuel Velásquez no han acreditado por otro medio su calidad de reconocidos, lo que les daría derecho a la herencia, y por consiguiente esta corresponde, a falta de parientes más próximos, a la viuda del intestado, doña Edelmira Vargas viuda de Velásquez (foja 123). Hay nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, 2 de julio de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de agosto de 1926.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que tanto el testamento de veinticinco de noviembre, como el de diez de diciembre de mil novecientos quince, se han anulado, por las ejecutorias respectivas, que los han declarado sin valor por no haberse otorgado con las solemnidades prescritas para los de su naturaleza: que en ambos casos la declaración de invalidez de dichos instrumentos, abarca la de todo su contenido: que, por consiguiente, el reconocimiento de hijos naturales que el testador hiciera en favor de los demandantes en esos testamentos, no puede subsistir; y que éstos no han probado su filiación por ningún otro de los medios indicados en el artículo doscientos treinta y ocho del Código Civil: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha veintiseis de agosto de mil novecientos veinticinco, reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas ciento treintiseis vuelta, su fecha veintisiete de julio del mismo año, declararon que la herencia de don Manuel Velásquez corresponde a su viuda doña Edelmira Vargas, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Mercado. — Huamán de los Heros. — Robles.

Mi voto es por la no nulidad.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 896. — Año 1925.

La consignación, para que produzca efectos legales, debe hacerse judicialmente.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ana V. de Soler en la causa que sigue con don Manuel Capurro, sobre desahucio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El fallo de fojas 46, confirmatorio del que declara fundada la demanda de desahucio entablada por don Manuel Capurro contra doña Ana viuda de Soler, por falta de pago de alquileres, no ofrece motivo legal de nulidad.

Así puede servirse la Sala resolver el recurso extraordinario de la demanda.

Lima, 13 de agosto de 1926.

PÉREZ.